

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## RECOMENDACIÓN No. 21/2014

### **SOBRE EL CASO DE INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, PERSONA DE LA QUE SE DESCONOCE SU PARADERO, Y SUS FAMILIARES V2 Y V3, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

México, D.F. a 13 de junio de 2014.

#### **ING. EGIDIO TORRE CANTÚ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, segundo párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/9576/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá a disposición de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 28 de mayo de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, V1 se comunicó vía telefónica con su esposa (V2), y le informó que circulaba a bordo de su

vehículo tipo camioneta, color blanco, sobre la carretera conocida como “*Mier-Nuevo Laredo*”, procedente de esta última localidad y con dirección a Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas. Una hora después, V2 intentó marcar al teléfono móvil de V1 sin lograr tener contacto, desconociendo desde esa fecha su paradero.

4. Por lo anterior, el 1 de junio de 2011, V2 presentó denuncia de hechos en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, lugar donde se radicó el Acta Circunstanciada No.1.

5. Toda vez que de acuerdo a los familiares de V1, las actuaciones implementadas por las autoridades encargadas de la investigación sobre el paradero de V1, fue insuficiente, el 12 de septiembre de 2012, V3 (padre de la víctima) presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se inició el expediente CNDH/1/2012/9576/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, respecto a la atención que se hubiere proporcionado a los familiares de V1 y el estado que guardaba la investigación. Igualmente, es importante señalar que este organismo nacional, a través de la Dirección General de Presuntos Desaparecidos, solicitó información a diversas autoridades, entre algunas de ellas, en el ámbito federal a la Procuraduría General de la República, Secretaría de Salud, Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, y en el ámbito local a diversos Centros Penitenciarios, secretarías y centros de salud, centros de atención para búsqueda de personas, fiscalías y procuradurías generales de Justicia, Servicios Periciales, entre otros a fin de allegarse de datos que permitieran la búsqueda y localización de la víctima.

## **II. EVIDENCIAS**

6. Queja y ampliación de la misma, presentadas por V3, los días 12 y 19 de septiembre de 2012, ante esta Comisión Nacional.

7. Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 14, 17 y 19 de septiembre de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y V3.

8. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que los días 15, 16, 18 y 25 de octubre de 2012, un visitador adjunto de este organismo nacional, intentó establecer comunicación con V3, sin lograrlo.

9. Informe No. 012025/12DGPCDHQI de 14 de diciembre de 2012, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual anexó diversos oficios, en los que se señaló que no se contaba con antecedentes del caso.

10. Actas circunstanciadas en la que se hizo constar que los días 5, 7 y 22, de

febrero de 2013, un visitador adjunto de este organismo nacional, intentó establecer comunicación con V3, a fin de darle a conocer la respuesta de la Procuraduría General de la República.

**11.** Informes y diversas constancias relacionadas con el caso de V1, enviadas a este organismo nacional a través del oficio No. DJ/DH/001623 de 20 de febrero de 2013, suscrito por el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, de las que destacaron:

**11.1.** Denuncia de hechos presentada por V2, el 1 de junio de 2011, ante AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Miguel Alemán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**11.2.** Auto de inicio del Acta Circunstanciada No.1, emitido el 1 de junio de 2011 por AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Miguel Alemán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**11.3.** Acuerdo mediante el cual se declinó la competencia en razón de territorio, elaborado el 2 de junio de 2011, por AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Miguel Alemán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**11.4.** Informe No. 185/2013 de 7 de febrero de 2013, suscrito por un agente del Ministerio Público Investigador en la Ciudad Miguel Alemán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**12.** Comunicación telefónica sostenida el 2 de abril de 2013, entre personal de este organismo nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**13.** Informe No. DJ/DH/3435 de 12 de abril de 2013, signado por el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que anexó diversa documentación, de la que destacó:

**13.1.** Acuerdo de incompetencia del Acta Circunstanciada No.1 emitido el 2 de junio de 2011 por AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Miguel Alemán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**13.2.** Informe No. 1065 de 2 de junio de 2011, signado por AR1, a través del cual remitió el Acta Circunstanciada No.1 a AR2, delegado regional del Segundo Distrito Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa.

**13.3.** Informe No. 4307/2011 de 19 de agosto de 2011, suscrito por AR2, delegado regional del Segundo Distrito Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el cual hizo constar la remisión del Acta Circunstanciada No.1 al delegado regional del Primer Distrito Ministerial de esa dependencia, con residencia en Nuevo Laredo.

**13.4.** Constancia de recepción de la averiguación previa de 1 de septiembre de 2011, suscrita por el delegado regional del Primer Distrito Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, contenida en el oficio No. 4307/2011.

**13.5.** Informe No. A.M.P.A/II/5124/2011 de 2 de septiembre de 2011, signado por el delegado regional del Primer Distrito Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, a través del cual remitió las constancias del Acta Circunstanciada No.1 al agente del Ministerio Público para la Atención a Oficialía de Partes de la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial adscrito a la mencionada procuraduría.

**13.6.** Acuerdo ministerial de 22 de marzo de 2013, emitido por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**13.7.** Auto de inicio de la Averiguación Previa No.1 de 22 de marzo de 2013, suscrito por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**13.8.** Informe No. 1419/2013, de 22 de marzo de 2013, signado por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**14.** Actas circunstanciadas de 8 de julio, 27 de septiembre y 8 de noviembre de 2013, en las que personal de este organismo nacional, hizo constar que intentó comunicarse con V3, sin que ello fuera posible.

**15.** Comunicaciones telefónicas realizadas los días 17 de octubre de 2013 y 29 de enero de 2014, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a personal de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**16.** Diversas constancias de la Averiguación Previa No.1, proporcionadas el 6 de marzo de 2014 a visitadores adjuntos de este organismo nacional por personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de las que destacaron:

**16.1.** Solicitud de información enviada a través del oficio No. 1420/2013, de 22 de marzo de 2013, suscrito por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas al comandante de la Policía Federal Ministerial en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**16.2.** Acuerdo ministerial para solicitar colaboración, emitido el 2 de mayo por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**16.3.** Solicitud de colaboración, enviada al procurador general de Justicia del estado de Tamaulipas, a través del oficio No. 5977/2013, de 9 de mayo de 2013, suscrito por el delegado regional del Primer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**16.4.** Informe sin número de 31 de mayo de 2013, suscrito por tres agentes de la Policía Estatal Investigadora en Nuevo Laredo Tamaulipas, remitido a AR4 a través del oficio No. PEI/INV/425/2013.

**16.5.** Diversas respuestas enviadas a través de oficios de fechas 25 de julio, 3 de septiembre y 20 de septiembre, así como el 7 de octubre de 2013, por las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Michoacán, Estado de México y Campeche, respectivamente, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**16.6.** Acuerdo emitido el 11 de diciembre de 2013 por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**16.7.** Oficio No. 5918/2013, de 11 de diciembre de 2013, suscrito por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tamaulipas.

**16.8.** Oficio No. 5917 de 11 de diciembre de 2013, signado por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tamaulipas.

**17.** Comunicación telefónica de 23 de abril de 2014, realizada por un visitador adjunto de este organismo nacional a AR4, quien señaló que el Acta Circunstanciada No.1 había estado en resguardo de AR3, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, desde el 6 de septiembre de 2011 al 22 de marzo de 2013.

**18.** Actas circunstanciadas en las que se hizo constar que los días 22, 23 y 24 de mayo de 2014, personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V3, sin obtener resultados.

**19.** Entrevista realizada a V3 en su domicilio, el 27 de mayo de 2014, por personal de esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**20.** Con motivo del desconocimiento del paradero de V1, el 1 de junio de 2011, V2 presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en Ciudad Miguel Alemán, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, radicándose el Acta Circunstanciada No.1. Al día siguiente se acordó declinar la competencia en razón de territorio al delegado regional del Segundo Distrito Ministerial adscrito a esa dependencia, con residencia en Reynosa, para que por su conducto la enviara a su similar jerárquico en Nuevo Laredo, a fin de que éste, a su vez, la turnara al agente del Ministerio Público que correspondiera.

**21.** El 2 de junio de 2011, AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de ley en Miguel Alemán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, remitió las constancias del Acta Circunstanciada No.1 a AR2, delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de la mencionada dependencia, con residencia en Reynosa, quien el 19 de agosto del mismo año envió las constancias al delegado regional del Primer Distrito Ministerial de esa procuraduría, con residencia en Nuevo Laredo.

**22.** Posteriormente, el 2 de septiembre de 2011, el delegado regional del Primer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, remitió el Acta Circunstanciada No.1, al agente del Ministerio Público para la Atención de Oficialía de Partes de la mencionada delegación regional, quien el 6 de septiembre de 2011 la turnó a AR3, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, sin que obre constancia del acuerdo de recepción respectivo, teniendo conocimiento de ello a través del acuerdo de 22 de marzo de 2013, signado por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la multicitada procuraduría, en el cual se estableció que, efectivamente, el Acta Circunstanciada No.1 se recibió en esa agencia en la fecha señalada.

**23.** El 22 de marzo de 2013, esto es un año seis meses después de que AR3, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, recibiera el Acta Circunstanciada No. 1, se elevó a Averiguación Previa No. 1, por AR4, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo de la multicitada dependencia. Dicha indagatoria, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento continúa en integración.

**24.** Es importante destacar que, de las constancias enviadas a este organismo nacional, no se desprendió que se hubiera iniciado procedimiento administrativo ni investigación alguna, derivados de la actividad irregular en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**25.** En relación al hecho referido por V3, consistente en que la Procuraduría General de la República, no le informó el resultado de la comparación de sus muestras de sangre con la información que obra en su base de datos, esa dependencia precisó a este organismo nacional que no contaba con ningún antecedente en relación al caso de V1, por lo cual, a la fecha se carece de elementos para que la Comisión Nacional se encuentre en posibilidad de hacer un pronunciamiento respecto a dicha autoridad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**26.** Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/9576/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a un trato digno, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2 y V3, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en atención a lo siguiente:

**27.** A partir del 28 de mayo de 2011, se dejó de tener conocimiento del paradero de V1, lo que motivó que el 1 de junio de ese año, su esposa V2 presentara denuncia ante AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, quien en esa fecha radicó el Acta Circunstanciada No.1; ello con fundamento en el Acuerdo Número 1/00, emitido por el procurador general de Justicia de esa entidad federativa y publicado en el *Periódico Oficial*, el 8 de marzo de 2000, en el cual se ordenó crear un Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas en todas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a esa dependencia.

**28.** De lo anterior, este organismo nacional observó que AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, al iniciar el Acta Circunstanciada No. 1, y no la averiguación previa correspondiente, contravino, precisamente, lo establecido en el punto segundo, inciso b), del citado Acuerdo Número 1/00, en el que se refiere que, en el Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas, se asentarán los hechos que por su propia naturaleza y “*carecerse*” (*sic*) de elementos constitutivos, no puedan aun ser considerados como delitos; entre otros supuestos, ante la pérdida de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares; hipótesis que de acuerdo a lo manifestado por V2, no estaba sucediendo.

**29.** Además, AR1, oficial secretario en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, omitió iniciar la averiguación previa que correspondía, ya que, efectivamente, habían transcurrido 48 horas desde el momento en que se tuvo noticia sobre el desconocimiento del paradero de V1 y que éste no apareció, tal como lo establece el Acuerdo 1/00, punto segundo, inciso b).

**30.** Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General No. 16, sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, expresó su preocupación ante el hecho de que cuando los familiares de las víctimas acuden a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus seres queridos, específicamente al dejar de tener conocimiento de su paradero, el representante social no inicia una averiguación previa de manera inmediata, argumentando no saber si se encuentran o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito o porque hacen alusión a alguna causal de incompetencia, o porque probablemente se trata de una persona que regresará y solicitan primero que transcurran varias horas para iniciar acciones de búsqueda y localización, revictimizando a los familiares.

**31.** A mayor abundamiento en el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a la práctica de las autoridades encargadas de investigar delitos, de iniciar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas. Lo anterior, puesto que con ello se impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a los servidores públicos, lo que propicia que no se observen o, peor aún, que se pervierta su finalidad teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

**32.** Asimismo, se observó que V2, presentó la denuncia de hechos después de que transcurrieron cuarenta y ocho horas de que desconoció el paradero de V1, en la cual proporcionó a AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, la media filiación y una fotografía reciente de la víctima, omitiendo el citado servidor público solicitar un documento oficial que tuviera la huella dactilar de V1, a fin de que fuera ingresada en la Base de Datos de Huellas Dactilares (AFIS), dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal. Igualmente, omitió recabar muestras de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de los familiares, con el objeto de confrontar el perfil genético respectivo con aquellos que obran en la base de datos de cadáveres no identificados de cada uno de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal, así como de la Procuraduría General de la República.



**33.** Igualmente, el representante social también omitió solicitar a V2, que aportara datos relevantes, tales como algún número de cuenta bancaria de V1, con la finalidad de verificar si existían movimientos en ésta desde el día que se dejó de tener conocimiento de su paradero, así como los nombres de compañeros de trabajo, de amistades o de cualquier persona que estuvieran en la posibilidad de proporcionar información que le permitiera seguir alguna línea de investigación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en el que se señalaba que el agente del Ministerio Público debe solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o de los inculpados.

**34.** De lo anterior se pudo advertir que AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, se limitó a tomar la declaración de V2 y a radicar el Acta Circunstanciada No.1, en la que el 2 de junio de 2011 emitió un acuerdo, a través del cual determinó declinar la competencia para seguir conociendo de la indagatoria por razón de territorio, a favor del agente del Ministerio Público del fuero común en Nuevo Laredo en esa entidad federativa, en virtud de que los hechos tuvieron verificativo en ese municipio.

**35.** En ese contexto, se observó que el acuerdo de referencia se emitió sin que AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, hubiere realizado en forma adecuada y oportuna acciones que permitieran la búsqueda y localización de V1, omitiendo solicitar, además, al menos a la Policía Ministerial de ese estado la orden de investigación correspondiente.

**36.** Asimismo, se advirtió que, no obstante de que en la denuncia obraban los datos del vehículo en que viajaba V1, así como el número de su teléfono celular, AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, omitió realizar acciones tendentes a la ubicación del vehículo, tales como verificar si existía algún reporte de robo o registro de incidente de tránsito en el que hubiese participado; tampoco requirió a la compañía telefónica el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes del número de la víctima, omitiendo así la realización de diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con toda prontitud, ya que en este tipo de casos la inmediatez en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de la víctima.

**37.** En consecuencia, AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, omitió apegar su conducta a lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso A), puntos 2, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como 3, fracción VI del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Tamaulipas, legislación vigente al momento de los hechos.

**38.** Por otra parte, se observó que mediante oficio No. 1065, de 2 de junio de 2011, AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, remitió el Acta Circunstanciada No.1 a AR2, delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, con residencia en Ciudad Reynosa, a efecto de que, de considerarlo pertinente, la enviara al delegado regional del Primer Distrito Ministerial de esa dependencia en Nuevo Laredo, y a su vez dicho servidor público lo turnara al agente del Ministerio Público correspondiente para su integración y perfeccionamiento.

**39.** Al respecto, destacó el hecho de que el oficio antes citado se recibió un mes posterior a la fecha de emisión del mismo, esto es el 1 de julio de 2011, por AR2, delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa, quien a su vez, mediante oficio No. 4307/2011 de 19 de agosto de 2011, remitió las constancias del Acta Circunstanciada No.1, al delegado regional del Primer Distrito Ministerial de esa dependencia, con residencia en Nuevo Laredo, es decir un mes dieciocho días después de su recepción, mismo que fue recibido hasta el 1 de septiembre de 2011.

**40.** En ese orden de ideas, el 2 de septiembre de 2011, el delegado regional del Primer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, remitió las constancias del Acta Circunstanciada No.1, mediante oficio No. A.M.P.A/II/5124/2011, a la Oficialía de Partes de dicha delegación regional, siendo esta turnada a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en esa localidad, en donde se recibió el 6 de septiembre de 2011.

**41.** De lo anterior, este organismo nacional observó que AR2, delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa dejó que transcurriera un mes dieciocho días, en enviar las constancias del Acta Circunstanciada No. 1, obstaculizando con ello la realización de las actuaciones y diligencias necesarias para la localización de la víctima.

**42.** Ahora bien, el 6 de septiembre de 2011 el Acta Circunstanciada No. 1 se turnó a AR3, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quien fue responsable de su integración hasta el 22 de marzo de 2013, periodo en el que no se observó constancia alguna de la que se desprendiera que hubiere practicado las diligencias y actuaciones necesarias que ayudaran a dar con el paradero de V1; es decir, la indagatoria continuó sin actividad por más de un año seis meses.

**43.** En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, emitida el

16 de noviembre de 2009, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalan los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, precisó que se deben de estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar diversos delitos, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas.

**44.** Asimismo, la Corte Interamericana señaló que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad personal así como la integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

**45.** No pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que el 22 de marzo de 2013, AR4, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, diera respuesta mediante acuerdo emitido en esa fecha al oficio No. 000100 en el que se solicitó al titular de esa dependencia que, informara el estado que guardaba el Acta Circunstanciada No.1, en el cual señaló que se realizó una búsqueda en los Libros de Gobierno, así como en el sistema de cómputo denominado "AV27", de los cuales no se desprendió registro alguno de la mencionada indagatoria, por lo que hizo una nueva búsqueda, en donde observó que la misma fue recibida en esa dependencia el 6 de septiembre de 2011, y que de sus constancias no se desprendió diligencia alguna para su debida integración, por lo que al advertir dicha circunstancia dio inicio a la Averiguación Previa No. 1.

**46.** Ahora bien, este organismo nacional también observó que AR4, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, debió comunicar la mencionada irregularidad al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, para que, de ser el caso, se iniciaran los procedimientos administrativos y penales correspondientes en contra de quien resultara responsable, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Tamaulipas, en concordancia con el punto séptimo del Acuerdo 1/00 del Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa.

**47.** Aunado a lo anterior, el 22 de marzo de 2013, AR4, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, giró el oficio No.1419/2013, al comandante de la Policía Ministerial del Estado, en Nuevo Laredo, a fin de que realizara la investigación de los hechos, procediera a la búsqueda y localización de la víctima, así como de los probables responsables, advirtiéndose en el informe correspondiente de 31 de mayo de 2013, que el mismo fue rendido a más de dos meses de que el representante social ordenara la investigación del caso, sin que obrara constancia de que el mencionado servidor público hubiera girado recordatorio alguno, consintiendo con su actuar un retraso en la prosecución de la investigación en perjuicio de V1 y sus familiares.

**48.** Igualmente, en el oficio No. 1420/2013, de 22 de marzo de 2013, enviado por AR4, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al comandante de la Policía Federal Ministerial en Nuevo Laredo, Tamaulipas, le solicitó que informara si en sus archivos existía algún registro de detención, aprehensión o investigación relacionada con V1, sin embargo de las constancias proporcionadas de la Averiguación Previa No. 1 no se desprendió la respuesta correspondiente u oficio alguno con en el cual se le recordara el pedimento realizado.

**49.** Así también, se observó que pasó más de un mes para que AR4, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, girara los oficios No. 2150/2013 y No. 2151/2013, de 2 de mayo de 2013, al delegado regional del Primer Distrito Ministerial del estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, para que a través de su conducto solicitara información respecto de la existencia de alguna averiguación previa y/o acta circunstanciada en los sistemas de cómputo o libros de gobierno, donde apareciera como testigo, ofendido o indiciado V1 o bien se desprendiera información relacionada con el vehículo en el que viajaba la víctima.

**50.** En relación con lo anterior, de las constancias que integran la Averiguación Previa No.1 se desprendió que AR4, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, omitió girar oficios de colaboración a los titulares de las dependencias a las que les corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; los servicios médico forenses; los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso los psiquiátricos; de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal; a los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Nacional de Migración; con el propósito de lograr ubicar el paradero de V1.

**51.** Así las cosas, este organismo nacional advirtió que después de ocho meses de iniciada la Averiguación Previa No.1, por acuerdo de 11 de diciembre de 2013, AR4, titular de la agencia segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, determinó la realización de diversas diligencias a fin de que AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, informara si se había realizado el estudio de ADN en el mes de octubre de 2011 y en su caso se tomaran las muestras correspondientes a los familiares de la víctima para enviarlas a la Dirección de Servicios Periciales con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, adscritos a esa procuraduría, a fin de que se identificara plenamente el genotipo y fuera comparado con los de los cadáveres que se encontraban sin identificar.

**52.** Lo anterior, no obstante de que mediante oficio No. 102931, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, la copia de la queja presentada por V3, en la que señaló haberse practicado y enviado en el mes de octubre de 2011 los estudios de ADN, mismos que fueron entregados por V2 a la *“Agencia del Ministerio Público en Matamoros” (sic)*, sin que de las constancias que integran la Averiguación Previa No.1, se desprendiera el destino de los mismos.

**53.** Ello resultó relevante, toda vez que en el presente caso la inmediatez en el inicio de las investigaciones, así como en la solicitud de los dictámenes de ADN, eran fundamentales para realizar la confronta, así como para evitar que se perdiera la información que podía resultar prioritaria para ubicar el paradero de la víctima.

**54.** Asimismo, se observó que en los oficios No. 5918/2013 y No. 5917 de 11 de diciembre de 2013, enviados por AR4, titular de la agencia segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al delegado regional de Primer Distrito Ministerial en el estado de Tamaulipas, así como al comandante de la Policía Estatal Investigadora, les requirió su colaboración a fin de que por su conducto giraran oficio o realizaran diversas diligencias entre ellas, entrevistar a V2, buscar y localizar a V1, investigar referente a las amistades y compañeros de la víctima y en su caso recabar indicios que establecieran elementos constitutivos de un delito donde apareciera como agraviado; sin que de las constancias de la Averiguación Previa No.1 se desprenda el desahogo de las mismas o bien un recordatorio por parte del mencionado servidor público.

**55.** En tal sentido, este organismo nacional pudo advertir que, además de las deficiencias señaladas en la integración de la indagatoria se observaron lapsos de inactividad de un mes, así como por más de ocho meses para que AR4, titular de la agencia segunda del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, solicitara la

información anteriormente mencionada, tiempo que sin lugar a dudas contraviene la eficacia e inmediatez en la investigación de la Averiguación Previa No.1.

**56.** En suma, de las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación del caso de V1, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, transgredieron en su agravio y en el de sus familiares, los derechos a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**57.** Además, los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les impone los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de V1.

**58.** Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**59.** Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

**60.** Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y

localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

**61.** La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**62.** Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió también que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, fue irregular ya que omitieron apegar su conducta lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

**63.** Dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

**64.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**65.** Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de V1, debido a que a raíz de los hechos, han presentado afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero.

**66.** A mayor abundamiento V3, informó a este organismo nacional, que después de que se dejó tener conocimiento del paradero de su hijo V1, su nuera V2, así como sus dos nietas, tuvieron que cambiar de domicilio a otra entidad federativa, debido a las constantes amenazas de las que fueron objeto, por haber presentado la denuncia respectiva. Al respecto, la Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que en este tipo de casos, los familiares cercanos a la víctima, así como las personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

**67.** Por ello, esta Comisión Nacional consideró de elemental justicia que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de V1, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

**68.** Igualmente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Dirección Jurídica de la Procuraduría General del estado de Tamaulipas, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la mencionada procuraduría, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

**69.** Es importante mencionar, a manera de conclusión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite la presente recomendación también con el propósito de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, implemente las medidas necesarias a fin de establecer y hacer efectivo un marco mínimo necesario para la atención de las víctimas, y llevar a cabo una debida investigación en los casos de personas de quienes se desconozca su paradero, que permita precisamente a sus servidores públicos, por una parte, sensibilizarse



y no desestimar las denuncias que reciban por estos motivos; y, por otra parte, tener un conocimiento claro sobre los parámetros que deben regir su actuación en la investigación de dichos acontecimientos, y así evitar irregularidades como las observadas en el caso de V1. Tener en claro el destino de todas aquellas personas de quienes se desconoce su paradero representa uno de los retos más importantes para las autoridades del Estado mexicano, ya que forma parte de una agenda nacional en materia de Derechos Humanos y es precisamente éste el primer obligado en investigar, buscar y localizarlas con la debida diligencia.

**70.** Además, este organismo nacional, destaca la importancia de que los servidores públicos de la mencionada entidad federativa realicen acciones orientadas a la búsqueda y localización de V1.

**71.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Tamaulipas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas realice una debida investigación y determinación de la averiguación previa correspondiente, iniciada con motivo del desconocimiento del paradero de V1, así como para que se implementen acciones efectivas para su búsqueda y localización, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca atención victimológica integral a los familiares de V1, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se emita una circular dirigida a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, encargados de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, en la que se les instruya a integrar y atender debidamente los mismos, así como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a los agentes del Ministerio Público y a otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, específicamente, respecto del marco mínimo necesario que se debe realizar para la atención a víctimas y llevar a cabo una debida procuración de justicia en materia de personas de quienes se desconoce su paradero; destacando las obligaciones de coordinación que deben observar con otras autoridades, en términos de lo dispuesto en la *Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas*, el Convenio de Colaboración

que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, así como en la legislación internacional en la materia, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

**QUINTA.** Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**SEXTA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Dirección Jurídica de la Procuraduría General del estado de Tamaulipas, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**72.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**73.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**74.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**75.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**